



Compensación $U_{0,m}$  (m) : Compensación unitaria por Inflexibilidades Operativas del mes "m". Se determina dividiendo el Total de compensaciones por Inflexibilidades Operativas del mercado del mes "m" (S) entre el total de Retiros del mes "m" (MWh). Deben considerarse las compensaciones cuyos pagos son distribuidos entre los Retiros. Se excluyen las compensaciones que correspondan a los Procedimientos Técnicos del COES N°s 15 y 22.

CMg<sub>RND</sub> (n,m) : Costo Marginal de Corto Plazo promedio mensual del mes "m" correspondiente a la Barra de Transferencia donde retira energía el cliente RND "n" (S/MWh)."

**Artículo 2°.-** Disponer que la fórmula del Factor de Incentivo será evaluada y modificada de ser el caso, mediante resolución de Consejo Directivo a ser publicada en el diario oficial, en el mes de noviembre cada dos (2) años, a solicitud de parte. Los interesados podrán remitir su propuesta debidamente sustentada en el mes de setiembre del año de vencimiento de la vigencia. De existir solicitudes dentro del plazo y no corresponda modificar el factor, la respectiva decisión del Consejo Directivo será comunicada a los solicitantes. De no modificarse el Factor de Incentivo, éste regirá un siguiente periodo de dos años.

**Artículo 3°.-** Derogar el artículo 3 de la Resolución N° 090-2019-OS/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer que el Comité de Operación Económica del Sistema-COES informe a la División de Supervisión de Electricidad de la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergmin, en el mes de enero de 2024, para las acciones que hubiere lugar: i) los retiros no autorizados en el Mercado de Corto Plazo que se hayan efectuado entre abril de 2018 y diciembre de 2023; ii) las disposiciones que COES haya realizado a los titulares de las redes para la desconexión de los respectivos Grandes Usuarios y Usuarios Libres de los Distribuidores; y iii) el cumplimiento efectuado por los titulares de las redes de las disposiciones del COES; en sujeción a lo previsto en el artículo 9.3 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2016-EM.

**Artículo 5°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes que la integran, el Informe Técnico N° 793-2023-GRT y el Informe Legal N° 794-2023-GRT en: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>. La resolución también deberá ser notificada a la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. y al Comité de Operación Económica del Sistema-COES.

**Artículo 6°.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de diciembre de 2023.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2239843-1

## Fijan las Bandas de Precios y Márgenes Comerciales para el Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado y para el Diésel B5 destinado al uso vehicular

### RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 088-2023-OS/GRT

Lima, 29 de noviembre de 2023

VISTOS:

El Informe Técnico N° 799-2023-GRT y el Informe Legal N° 535-2022-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos en el territorio nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se establece que "las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda"; por tanto, dichos precios son libres y no se encuentran sujetos a regulación por parte de Osinergmin;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante "DU 010"), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante "Fondo"), de carácter intangible, destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores nacionales, cuyas disposiciones reglamentarias y complementarias se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias. Asimismo, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del DU 010, Osinergmin es el encargado de actualizar y publicar, en el diario oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante "Productos"), cuya lista puede ser modificada por decreto supremo de acuerdo con el literal m) del artículo 2 del DU 010;

Que, asimismo, en el numeral 4.10 del artículo 4 del DU 010 se dispone que la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas podrán efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas;

Que, en el numeral 2.2 del Decreto Supremo N° 025-2021-EM (en adelante "Decreto 025") con el cual se dispuso la inclusión del Diésel BX destinado al uso vehicular en la lista de Productos sujetos al Fondo; se establece que la actualización de las Bandas para el Diésel BX de uso vehicular se realiza el último jueves de cada mes, así como las condiciones técnicas para su inclusión en el Fondo. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 011-2022-EM se modificaron las condiciones técnicas previstas en el Decreto 025;

Que, con Decreto Supremo N° 023-2021-EM (en adelante "Decreto 023"), se dispuso la inclusión del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (en adelante "GLP-E") en la lista de Productos sujetos al Fondo. Asimismo, en su numeral 2.2 se señala que la actualización de las Bandas para el GLP-E se realiza el último jueves de cada mes, según los parámetros y criterios establecidos en su artículo 2;

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2023-EM (en adelante "Decreto 026"), publicado en Edición Extraordinaria del diario oficial El Peruano del 25 de octubre de 2023, se modificó el artículo 1 del Decreto 023, a fin de disponer que la inclusión del GLP-E en la lista de Productos sujeto al Fondo se realice hasta el 28 de diciembre de 2023;

Que, con Resolución N° 081-2023-OS/GRT, publicada el 26 de octubre de 2023, entre otros, se fijó la Banda y el Margen Comercial para el Diésel BX destinado al uso vehicular vigentes desde el viernes 27 de octubre de 2023 hasta el jueves 30 de noviembre de 2023;

Que, mediante Resolución N° 084-2023-OS/GRT, publicada el 30 de octubre de 2023, se fijó la Banda y el Margen Comercial para el GLP-E vigentes desde el martes 31 de octubre de 2023 hasta el jueves 30 de noviembre de 2023;

Que, conforme al "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 082-2012-OS/CD y modificatorias, corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas, la actualización de las Bandas y la fijación de los Márgenes Comerciales;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 del DU 010 y en el numeral 6.5 de las Normas Reglamentarias

y Complementarias del Fondo, mediante Oficio Múltiple N° 2153-2023-GRT, Osinergmin convocó a los integrantes de la Comisión Consultiva a una reunión, la cual se llevó a cabo el día lunes 27 de noviembre de 2023, donde se informaron los resultados obtenidos para la actualización de las Bandas;

Que, luego de la evaluación respectiva cuyo detalle se encuentra en el Informe Técnico N° 799- 2023-GRT, corresponde actualizar las Bandas para el Diésel BX destinado al uso vehicular y para el GLP-E, así como definir los respectivos Márgenes Comerciales. Las Bandas y Márgenes Comerciales serán aplicables desde el viernes 1 de diciembre de 2023 hasta el jueves 28 de diciembre de 2023;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 con el que se creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo; en el Decreto Supremo N° 142-2004-EF con el que se aprobaron normas reglamentarias y complementarias al citado decreto de urgencia; en el Decreto Supremo N° 023-2021-EM; Decreto Supremo N° 025-2021-EM; Decreto Supremo N° 023-2021-EM; Decreto Supremo N° 026-2023-EM y en el Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo aprobado mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Fijar las Bandas de Precios para el Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado y para el Diésel B5 destinado al uso vehicular, según lo siguiente:

Producto	LS	LI
GLP-E	1,69	1,63
Diésel B5 Bajo Azufre	11,33	11,23
Diésel B5 Alto Azufre	11,33	11,23

Notas:

1. Los valores del GLP-E se expresan en Soles por Kilogramo.
2. Los valores del Diésel B5 se expresan en Soles por Galón.
3. LS: Límite Superior de la Banda.
4. LI: Límite Inferior de la Banda.
5. GLP-E: Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado.
6. Diésel B5: Diésel B5 destinado al uso vehicular.

**Artículo 2.-** Fijar como Márgenes Comerciales para los Productos señalados en el artículo 1 de la presente resolución los valores del Cuadro N° 4 del Informe Técnico N° 799-2023-GRT.

**Artículo 3.-** Las Bandas de Precios y los Márgenes Comerciales aprobados en los artículos 1 y 2 de la presente resolución estarán vigentes a partir del viernes 1 de diciembre de 2023 hasta el jueves 28 de diciembre de 2023.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y consignarla junto con los informes que la integran, el Informe Técnico N° 799-2023-GRT y el Informe Legal N° 535-2022-GRT, en el portal web institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO  
Gerente de Regulación de Tarifas

2240054-1

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

**Prorrogan la fecha de entrada en vigencia de las "Condiciones y reglas generales para el uso de la playa de estacionamiento en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez"**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 0052-2023-PD-OSITRAN**

Lima, 29 de noviembre de 2023

VISTOS:

La Carta C-LAP-GSC-2023-0493, de fecha 8 de noviembre, presentada por Lima Airport Partners S.R.L., el Informe Conjunto N°178-2023-IC-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Atención al Usuario y la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo (en adelante, Ley N° 26917) establece que la misión del OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los Contratos de Concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios;

Que, el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias establece que la función normativa comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el ámbito de competencia del OSITRAN se encuentra definido en el artículo 4 de la Ley N° 26917 y en el artículo 4 del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias (en adelante, REGO); de acuerdo con ambas disposiciones, el OSITRAN ejerce competencia sobre las entidades prestadoras que explotan infraestructura nacional de transporte de uso público;

Que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 32 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el artículo 63 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en materia de protección al usuario de la infraestructura de transporte de uso público (en adelante, ITUP), el OSITRAN se encuentra facultado para ejercer su función normativa, a través de la emisión de normas de carácter general u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades prestadoras, de las actividades supervisadas o de los usuarios;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN y modificatorias, se aprobó el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, en cuyo artículo 7 literal l) se dispone que los usuarios tienen derecho al libre uso de las ITUP siempre que estos cumplan con las normas vigentes, las disposiciones establecidas en cada contrato de Concesión y aquellas relativas al uso de dichos servicios. Las Entidades Prestadoras podrán restringir el libre uso de las ITUP cuando, entre otros, los usuarios pongan en inminente y cierto peligro a los demás usuarios,